

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 977/1968, de 18 de abril, por el que se concede a Acción Social Católica, S. A. «La Región», de Orense, el régimen de admisión temporal del papel prensa offset 36/40 gramos metro cuadrado utilizado en periódicos, con destino a la exportación.

La firma Acción Social Católica, S. A., «La Región», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de papel prensa offset treinta y seis/cuarenta gramos por metro cuadrado para periódicos.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Acción Social Católica, S. A., «La Región», con domicilio en Orense, Cardenal Quiroga, 15, la importación en régimen de admisión temporal de papel prensa offset treinta y seis/cuarenta gramos por metro cuadrado en composición de un treinta por ciento de pasta química y un setenta por ciento de pasta mecánica, para ser utilizado en periódicos, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Pasajes (Guipúzcoa). Las exportaciones por las de Barajas y Madrid-Estación Norte.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Cardenal Quiroga, 15, Orense.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que cada cien kilogramos netos de periódicos exportados darán lugar a la data en cuenta de ciento cinco kilogramos doscientos cincuenta gramos de papel prensa offset.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos en concepto de recortes el cinco por ciento que darán lugar al adeudo previo por la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos A.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quinientos mil kilogramos.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporta quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma corresponden. En los correspondientes documentos hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fis-

cal. Sobre el aspecto fiscal, se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 978/1968, de 25 de abril, por el que se concede a «Plásticos de Galicia, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapas y barras de acero por exportaciones previamente realizadas de moldes de acero para la industria del plástico.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semilaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Plásticos de Galicia, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapas y barras de acero por exportaciones de moldes de acero para la industria del plástico, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Plásticos de Galicia, S. A.», con domicilio en avenida Castrelos, ciento sesenta, Vigo (Pontevedra), la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero aleado (partida arancelaria setenta y tres punto quince-B punto uno punto c punto dos) y barra de acero aleado (partida arancelaria setenta y tres punto quince-B punto uno punto c punto dos), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de moldes de acero para la industria del plástico, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de moldes de acero para la industria del plástico podrán importarse ciento cuarenta kilogramos de chapa y barra de acero aleados, y en la proporción en que hayan sido utilizados en cada molde, objeto de exportación.

A tal fin, la firma titular deberá declarar al realizar los despachos de exportación la proporción en peso de cada una de las materias primas utilizadas en los moldes a exportar, al objeto de que por la Aduana de salida se realice la oportuna verificación de los porcentajes declarados.

Dentro de las cantidades a importar se consideran subproductos aprovechables el veintiocho coma cincuenta y siete por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres-A punto dos, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de julio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 979/1968, de 25 de abril, por el que se concede a la firma Alberto Fernández Martín, «Textilfer», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas (texturizadas o no) y discontinuas por exportaciones previamente realizadas de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Alberto Fernández Martín, "Textilfer"» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar hilados de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas por exportaciones, previamente realizadas, de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Alberto Fernández Martín, "Textilfer"» la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras textiles sintéticas continuas (texturizadas o no) y discontinuas como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilogramos de hilados respectivos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada y subproductos aprovechables el dos por ciento, que adeudarán los derechos correspondientes por la partida sesenta y tres punto cero dos, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección Ge-

neral de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 980/1968, de 25 de abril, por el que se concede a la firma «Nalco Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de triclorofenato sódico, molibdato sódico técnico anhidro, tanino al fenol en polvo y hexametáfosfato sódico por exportaciones previamente realizadas de Nalco-21-S (Microbicida), Nalco 360, 382, 385, 391 y 396 (inhibidores de corrosión).

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Nalco Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar productos químicos por exportaciones de preparados microbicidas e inhibidores de corrosión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Nalco Española, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza de la Universidad, número cinco, de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de triclorofenato sódico, molibdato sódico técnico anhidro, tanino al fenol en polvo (rayflo-C) y hexametáfosfato sódico técnico anhidro, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación Nalco veintinueve-S (microbicidas), en bolas, y Nalco trescientos sesenta, trescientos ochenta y dos, trescientos ochenta y cinco, trescientos noventa y uno, novecientos treinta y seis (todos ellos inhibidores de corrosión), en bolas, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria los productos y cantidades siguientes:

Si los cien kilogramos son de Nalco veintinueve-S:
Quince kilogramos de triclorofenato sódico.

Si son de Nalco trescientos sesenta (inhibidor de corrosión):
Cinco kilogramos ochocientos setenta gramos de molibdato sódico.

Si son de Nalco trescientos ochenta y dos (inhibidor de corrosión):

Treinta y un kilogramos setecientos gramos de tanino al fenol en polvo.